

Óscar Hernández Santibáñez

VS

**Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la
Cuarta Circunscripción
Plurinominal, con sede en la
Ciudad de México**

Tesis XII/2025

FIRMA ELECTRÓNICA. POR EXCEPCIÓN RESULTA VÁLIDA, SI LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA ELECTORAL SUSCRIBE LA DEMANDA Y ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE PROMOVENTE.

Hechos: La Sala Superior recibió diversos medios de impugnación presentados a través del Sistema de Juicio en Línea. Las demandas fueron firmadas por las personas defensoras públicas designadas por las personas promoventes como sus representantes.

Criterio jurídico: Por excepción, cuando la persona promovente se encuentre imposibilitada jurídica y materialmente para firmar la demanda de manera autógrafo por pertenecer a un grupo o comunidad en situación de vulnerabilidad, la persona defensora pública podrá firmar de manera electrónica en su representación, atendiendo a las circunstancias del caso concreto que permitan concluir la voluntad de impugnar.

Justificación: Conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, inciso g) en relación con el párrafo 3, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números 7/2020 y aquel por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende el derecho de acceso a la justicia y la garantía de impartición de una justicia incluyente para grupos en situación de vulnerabilidad por medio de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la implementación del juicio en línea. Por otra parte, se establece que, los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; por lo que, al carecer de tal requisito procede el

desechamiento de la demanda. Sin embargo, la Sala Superior ha establecido una excepción, si la promoción del medio de impugnación se realiza a través del juicio en línea y quien firma la demanda de manera electrónica es una defensora pública electoral que actúa en representación de la promovente, por excepción debe flexibilizarse el requisito de la firma autógrafo o electrónica de quien promueve, y tenerse por satisfecho cuando existan elementos que permitan demostrar con certeza la voluntad de impugnar.

Séptima Época

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-361/2023](#).

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.